

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

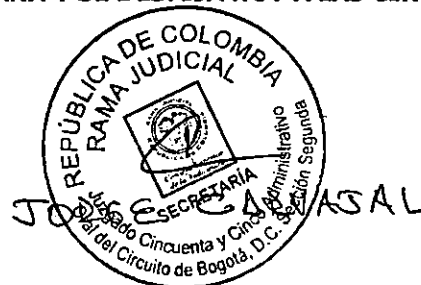
Fecha: 15/05/2017

Página: 1.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 716 2012 00028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA RUEDA GUERRA	INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURO SOCIAL - ISS	AUTO Por secretaria dar trámite al memorial del demandante radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folio 377 del expediente-Desglosar lo pertinente al proceso ejecutivo allegado por la demandante, visible a folios 378 a 381 del cuaderno principal, anexarle...	12/05/2017	1C-2A
1100133 31 716 2012 00247	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIAN RAMON GODOY GOMEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	AUTO DAR TRAMITE A MEMORIAL DE COPIAS Y OTROS	12/05/2017	1
1100133 35 012 2013 00701	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA PATRICIA LARA LOMBANA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	12/05/2017	
1100133 35 018 2014 00370	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DORIS VARON	LA NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA 30 DE MAYO DE 2017- 4 PM	12/05/2017	
1100133 35 028 2014 00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA MONROY ARTEAGA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 5 DE JUNIO DE 2017- HORA 11 AM	12/05/2017	
1100133 35 711 2014 00044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROMELIA DEL CARMEN NEGRETTE DORIA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA	12/05/2017	
1100133 35 716 2014 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO CORTES MONTAÑA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE vincula y ordena notificar	12/05/2017	
1100133 42 055 2016 00012	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OLGA BELTRAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO ORDENA NOTIFICAR	12/05/2017	
1100133 42 055 2016 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLA VELANDIA CASTILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ORDENA NOTIFICAR	12/05/2017	
1100133 42 055 2016 00045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CECILIA PAEZ MORALES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN (CARRERA 57#43-91) - SE PREVIENE A JANINE PARADA NUVAN PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE TALENTO HUMANO DE LA SECRE. SALUD QUE DE NO ALLEGAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS, SE LE APLICARÁ LA SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL	12/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO GUALTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT - REPARTO	12/05/2017	
1100133 42055 2017 00045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO GUTIERREZ CASTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA REQUIERE A LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL CON EL FIN QUE ALLEGUE CERTIFICACION DE ULTIMA UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL DEMANDANTE Y CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS - EL OFICIO DEBE SER TRAMITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	12/05/2017	
1100133 42055 2017 00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ	REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION.	12/05/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-028-2014-00326-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MONROY ARTEAGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE -FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Ponente, Doctor: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia que data del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), visible a folios 214-217, en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Juzgado, en auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Una vez aclarado lo anterior, se convocará a la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91 piso sexto en la Sala de Audiencias que se designe en su momento**.

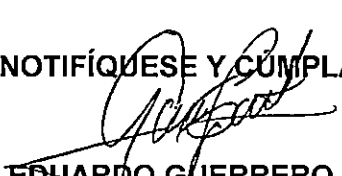
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 17 016
de Hoy 5 MAY. 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-0716-2012-00028-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RUEDA GUERRA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que no es posible dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de fecha 10 de febrero de 2016, por cuanto no se podría liquidar los gastos del presente proceso y continuar con el ejecutivo en la misma cuerda procesal, por consiguiente se deja sin efectos el auto de fecha 10 de febrero de 2016, visible a folio 383 el expediente y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

-Por secretaria dar trámite al memorial del demandante radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folio 377 del expediente.

-Desglosar lo pertinente al proceso ejecutivo allegado por la demandante, visible a folios 378 a 381 del cuaderno principal, anexarle copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 30 de septiembre de 2013 y 25 de febrero de 2016, respectivamente; también el auto del 23 de junio de 2016 de adición a la sentencia, edicto y la constancia de ejecutoria. Con todo lo anterior abrir un nuevo cuaderno, asignándole un nuevo número de expediente, para tramitarlo como proceso ejecutivo.

Lo anterior deberá ser notificado al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO 066

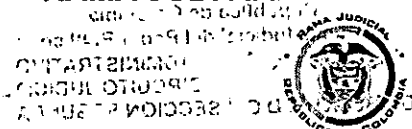
El auto anterior se notificó por Estado No. 7
de Hoy 1 MAY 2017
El Secretano: [Firma]

THE
SECRETARY OF THE
TREASURY
WASHINGTON, D. C.
20548
OFFICE OF THE
COMPTROLLER OF THE
CURRENCY
WASHINGTON, D. C.
20551



1994

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00045-00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA PÁEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Secretaría de Educación, mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 5 de mayo de 2017 (Fl. 240), por la cual solicita “extender los términos a diez días para poder allegar lo solicitado” y ante la relevancia probatoria que tiene dicha documental, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día **treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN**.

Se previene a la señora **JANINE PARADA NUVAN** Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación, que de no allegar la documental requerida mediante Oficio N°. J55-2017-00330 del 5 de abril de 2017, durante el curso de la audiencia de pruebas aquí señalada, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, **se le aplicará la sanción a que haya lugar, por desacato a orden judicial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 15 MAY. 2017
El Secretario: 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00045-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GUTIÉRREZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO PREVIO ADMITIR

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio, allegue certificación donde conste la última unidad de prestación de servicios, o la actual si fuere el caso, y de tiempo de prestación de servicios, respecto del señor Soldado Profesional ® del Ejército Nacional JHON JAIRO GUTIÉRREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.076.985.721.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado en la Dirección de Talento Humano. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 13 MAY 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00031-00
DEMANDANTE:	ALFONSO GUALTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO GUALTERO, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que considera tener derecho con ocasión al fallecimiento de su hijo Janer Gualtero Torres soldado (extinto) del Ejército Nacional.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
Negrillas por el Despacho
(...)

Así las cosas, se evidencia en el certificado de última unidad expedido por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folio 19 del



BOGOTÁ, D.C., DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

expediente, que el Cabo Segundo (Póstumo) del Ejército Nacional Janer Gualteros Torres, prestó sus servicios en el **BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS N°. 20 CACIQUE SUGAMUXI DE GUARNICIÓN SUMAPAZ – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Corolario con lo anterior, el Decreto Nacional 489 del 7 de noviembre de 1895, ratificado por la Ley 162 de 1896, **creó la provincia del Sumapaz**, la cual tiene como capital el municipio de Fusagasugá, y está integrada a su vez por los municipios de Silvania, Tipacuy, Pasca, Arbeláez, Pandí, San Bernardo, Venecia y Cabrera, los cuales corresponden en su totalidad, a la **jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

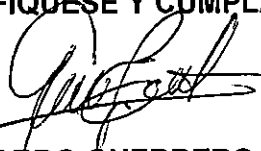
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto –**, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 MAY. 2017
de Hoy
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00250
DEMANDANTE:	CLAUDIA INÉS CORDERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas en la fecha y hora fijada en la audiencia inicial del 004 de mayo de 2016, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 046
de Hoy 5 MAY. 2017
El Secretario:



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

2010

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	055-2017-00057
CONVOCANTE:	LUIS CARLOS MAYORGA RODRÍGUEZ
CONVOCADA:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, envía para revisión el acuerdo de conciliación o formula conciliatoria celebrado entre los apoderados judiciales de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LUIS CARLOS MAYORGA RODRÍGUEZ, realizada el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Previo a resolver sobre su aprobación o improbación, aprecia el Despacho que carece de competencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 sobre la competencia para la aprobación de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales, señala lo siguiente:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."¹.

La presente conciliación prejudicial trata un conflicto de carácter patrimonial y pretende el reconocimiento y pago que se le adeuda al señor LUIS CARLOS MAYORGA RODRÍGUEZ por un millón quinientos sesenta y uno mil ciento setenta y cuatro pesos \$1.561.174 por concepto de viáticos y horas extras, como consecuencia de comisiones no canceladas a fin de precaver una futura acción administrativa de **Reparación Directa** en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tal y como lo manifiesta expresamente en el escrito de solicitud de conciliación presentado visible a folios 2 a 4 del expediente y en conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 33-39).

Tenemos que en el presente asunto, el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación y al ser planteado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sería objeto claramente del medio de control de Reparación Directa,

¹ Negrillas del Juzgado.

consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, por tener asignada la competencia específica para estos asuntos, según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que determinó tal atribución para la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que es atribuible a los Juzgados de la misma manera.

Por otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, señala:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior².*

*Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.
(negrillas del Despacho)*

Claramente, el artículo 140 ibídem contempla:

***“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”. (Negrilla del Juzgado).

Sea entonces lo primero recordar que según ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento del derecho y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Así lo señaló en la providencia del 25 de mayo de 2011 dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794):

² *“Artículo 137. Nulidad.* Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público, mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño proviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la Jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.

Conforme a lo anterior, si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños; con la de reparación directa, difiere de ésta última en la **causa** del daño reclamado, pues se repite, ésta solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, y/o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un **acto administrativo viciado, según se le tilde en la demanda, de algún tipo de ilegalidad.**

En el caso concreto, como ya se mencionó en párrafos anteriores el apoderado de la parte convocante elevó su solicitud de conciliación ante la Procuraduría informando que el medio de control que se ejercería es el de **Reparación Directa**³, por el no pago de viáticos. De hecho, como se dijo anteriormente, **para que pueda determinarse si corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe mediar un acto administrativo particular, expreso o presunto y luego será imperativo estudiar su legalidad.**

Es así como, revisado el expediente en su integridad, las normas y jurisprudencia citada, se advierte que no se solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo, en cambio se infiere que sus cuestionamientos van encaminados a conciliar un daño ocasionado al señor LUIS CARLOS MAYORGA RODRÍGUEZ por el no pago en su momento de unos viáticos como consecuencia de comisiones ordenadas por la entidad; conciliación que se celebró el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁴ por el monto de un millón quinientos sesenta y uno mil ciento setenta y cuatro pesos (\$1.561.174), lo anterior a fin de precaver una futura acción administrativa de Reparación Directa en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Finalmente, se advierte que aunque la pretensión es de contenido económico de la cual podría conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al estudiar la aprobación de la misma por parte de esta sede judicial, necesariamente se debe verificar el cumplimiento de uno de los presupuestos como es el que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998), término que para la sección segunda es de 4 meses y no 2 años, por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

³ Folio 1.

⁴ Folio 33-39.

Por tanto, de acuerdo a lo discurrido, se establece que este despacho judicial carece de competencia para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, debiéndose remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá que hacen parte de la Sección Tercera - Reparto, lo cual se efectuará a través de su oficina de apoyo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

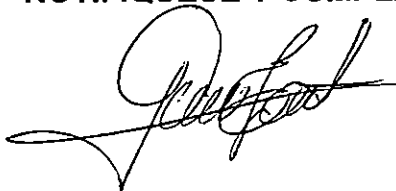
RESUELVE:

PRIMERO.- ENVÍENSE las presentes diligencias de conciliación extrajudicial, a través de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera - Reparto, por ser de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De no ser aceptada la falta de competencia, desde ya este Despacho traba conflicto negativo por falta de competencia.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 15 MAY. 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00567
ACCIONANTE:	OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE

Examinado en su integridad el expediente de la referencia, el Juzgado observa que no fue allegada constancia o documento idóneo que acredite el cumplimiento por parte de la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2017:

“OCTAVO: *INFÓRMESE sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través los siguientes medios masivos de comunicación:*

*A cargo de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, para que publique en la página web y en la cartelera institucional con acceso al público, el extracto de la demanda que será elaborado y enviado por la Secretaría del Despacho, con la copia de la presente providencia. El link y la publicación deberán permanecer disponibles en la página web y la cartelera de la entidad durante al menos **15 DÍAS ENTRE LA FIJACIÓN Y SU DESFIJACIÓN.**”*

Asimismo, obra en el expediente memorial allegado por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en la que solicita se remita el texto de aviso a publicar para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- Requerir a la parte accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva allegar constancia o documento

idóneo que acredite el cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 10 de marzo de 2017.

Se advierte que el incumplimiento a un orden judicial, es sancionable con multas hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, art. 44 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, el texto del extracto de la demanda a publicar para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2017.

TERCERO: Cumplido lo anterior, reingrese de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No

de Hoy

El Secretario:

15 MAY. 2017

046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	711-2014-00044
DEMANDANTE:	ROMELIA DEL CARMEN NEGRETE DORIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y OTROS

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del **Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015**, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Dispone:** avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto.

Asimismo, obedecer y cumplir lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), (fls. 119-124) en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del pasado nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), en el sentido de no declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En consecuencia de lo anterior, **PROGRAMAR** la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

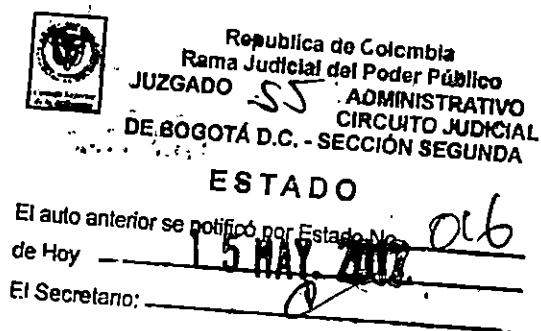
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-716-2012-00247-00
DEMANDANTE:	FABIÁN RAMÓN GODOY GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

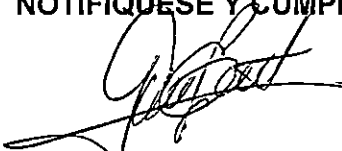
Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Ponente, Doctor: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), (fls.185-196), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

Respecto a la solicitud allegada por el apoderado del demandante, visible a folio 204 del expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió al Director de la Policía Nacional copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia¹, por consiguiente, una vez notificada esta providencia lo viable es expedir por Secretaría las copias respectivas de conformidad con el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello

¹ Ver fls. 198 y 199

hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016

de Hoy — 15 MAY. 2017

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-018-2014-00370-00
DEMANDANTE:	ANA DORIS VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - CÁMARA DE REPRESENTANTES.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL

Según lo establece el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso, cuando se produzca cambio de Juez se deberá convocar a una audiencia especial, con el fin de repetir la oportunidad para alegar.

Siendo lo ocurrido en el presente caso, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día treinta (30) de mayo de 2017 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43- 91 –en la Sala de Audiencias que dispongan en su momento.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado el 15 MAY 2017 016
de Hoy
El Secretario:

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

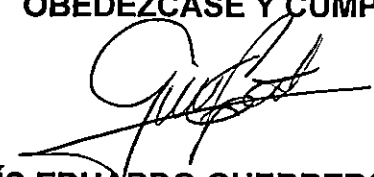
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00012-00
DEMANDANTE:	MARÍA OLGA BELTRAN CAROLINA PRIETO BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que la Secretaría del Juzgado omitió notificar la demanda de la referencia, a pesar de haberse ordenado dicha actuación mediante auto de fecha 04 de marzo de 2016.

Así las cosas, esta Sede Judicial, con el propósito de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental constitucional al debido proceso, **DEJA SIN EFECTOS** las actuaciones secretariales efectuadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda para efectuar las notificaciones conforme lo dispone la ley.

Una vez surtidos los anteriores trámites, ingrese DE INMEDIATO al Despacho para proveer.

OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 016
de Hoy 15 MAY 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00021-00
DEMANDANTE:	GUILLA VELANDIA CASTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que la Secretaría del Juzgado, omitió notificar la demanda de la referencia, a pesar de haberse ordenado dicha actuación mediante auto de fecha 04 de marzo de 2016.

Así las cosas, esta Sede Judicial, con el propósito de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental constitucional al debido proceso, **DEJA SIN EFECTOS** las actuaciones secretariales efectuadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda para efectuar las notificaciones conforme lo dispone la ley.

Una vez surtidos los anteriores trámites, ingrese DE INMEDIATO al Despacho para proveer.

OBÉDEZGASE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 13 MAY 2017
El Secretario: _____

THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO
123
CHICAGO, ILL. 60637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	716-2014-00082
DEMANDANTE:	ÁLVARO CORTÉS MONTAÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE – RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente, Doctor: Luís Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia que data del 28 de septiembre de 2016 (Fis.168-170), en cuanto REVOCÓ la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del

Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2015, y en su lugar dispuso, vincular al proceso de la referencia a la Nación – Contraloría General de la República y a la PAP – Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

Así las cosas, se dispondrá la vinculación de la Contraloría General de la República y del PAP – Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al Contralor General de la República, o a quien haga sus veces y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándoseles que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO para conocer y tramitar el presente asunto.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal, en cuanto REVOCÓ la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2015, y en su lugar dispuso, vincular al proceso de la referencia a la Nación – Contraloría General de la República y a la PAP – Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

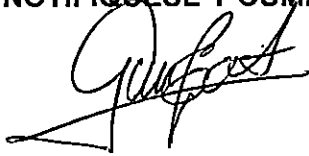
TERCERO.- VINCULAR como demandados a la Contraloría General de la República y al PAP – Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al Contralor General de la República o quien haga sus veces y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándoseles que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes y que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder. Adviértaseles que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, así mismo, **Córrase traslado de la demanda a la Contraloría General de la República y a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días** (artículos 172 de

la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 15 MAY. 2017
El Secretario: [Signature]

MAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	007-2013-000701
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA LARA LOMBANA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** – continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrada Ponente, Doctor: CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia que data del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), (fls.99-109), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado cuarto (04) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia proferida el pasado veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 13 MAY. 2017
El Secretario: [Signature]